

Expediente: **6146/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALE STELLA MARIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27244093952 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **ALE, Stella Maris-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 6146/24



H106152657503

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALE STELLA MARIS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 6146/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el desistimiento formulado por la apoderada de la actora respecto del recurso de apelación interpuesto por su parte en 19/02/2025, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose radicados en esta instancia los autos del rubro a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la ejecutante en 19/02/2025 en contra de providencia de fecha 13/02/2025; la letrada María José Latapie, por la representación de dicha parte, manifiesta en presentación de fecha 07 de marzo de 2025 que viene a desistir del mencionado recurso de apelación, informando que el demandado canceló la deuda reclamada en autos, conforme documentación que adjunta.

De los antecedentes del caso planteado surge que en 13 de febrero de 2025 se dicta proveído disponiendo: “*Previo a Resolver: Notifíquese a la Dirección General de Rentas a fin de que acompañe en formato digital Expte. Administrativo N° 8723/376/CD/2023.*”

En presentación de fecha 19/02/2025 manifiesta la representante de la actora que viene a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de referencia.

Mediante decreto de fecha 21/02/2025 se rechaza la revocatoria interpuesta y se concede la apelación deducida en subsidio.

Elevados los autos a esta Alzada, la actora desiste de la apelación deducida, manifestando que la demandada canceló la deuda reclamada en autos.

Sobre la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe precisar que el desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 252 del C.P.C.C., expresamente prescribe que: *“Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida (Palacio, Tratado t,V n°600 a).

Cabe recordar que “el desistimiento procede desde que se ha entablado la demanda hasta que la sentencia definitiva quede firme; por lo tanto, es procedente aún después de haber recaído sentencia; si no quedó firme sea por estar pendiente del plazo para apelar o mientras es materia de recurso y agravios (conf. Fassi-Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, pág. 592, Ed. Astrea, 1989)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C, “Commodity Finance Com. Llc. Vs. Parque Industrial Agua Profunda S.A. s/Ordinario, 11/9/2012, elDial.com - AG2D19). En ese sentido, esta Corte ha señalado que “toda la estructura recursiva está a disposición de las partes siendo opcional ejercitarla o no, por lo que tal característica en el derecho permite poder desistir de un recurso, alcanzando éste principio general a los extraordinarios (C.S.J.T., Sentencia 469 del 06/12/1993; ídem Sentencia 709 del 21/09/1999). Es decir que siendo el derecho a recurrir de naturaleza dispositiva, resulta indudable que la parte puede desistir del recurso antes de que recaiga resolución sobre el mismo. De tal forma, admitir el desistimiento implica tener por concluida la instancia recursiva, lo que importa, a su vez, la confirmación de la sentencia recurrida. Con relación a los requisitos temporales del desistimiento se ha señalado que “La parte puede manifestar su intención de desistir en cualquier estadio del proceso, tanto durante la primera instancia como durante la tramitación de un recurso momento. Un desistimiento hecho con posterioridad a ese límite máximo origina efectos diferentes a los ordinarios, pues puede significar consentimiento de la sentencia, si supone la voluntad de no recurrirla, o el apartamiento del recurso; en cualquier caso, firmeza de la sentencia y cosa juzgada (si la sentencia ha resuelto sobre la pretensión)” (Cfr. Bourguignon, Marcelo, “El desistimiento del proceso y del derecho. Requisitos y efectos”, Revista de Derecho Procesal 2012-1, Modos anormales de terminación del proceso, Ronald Arazi (Director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 29. Ver en igual sentido: Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991, tomo 2, pág. 488). (CSJT, Sent. n° 742 del 28/07/2015).

En virtud de lo considerado y atento a lo manifestado expresamente en autos por la actora recurrente en su presentación de fecha 07/03/2025, siendo facultad propia de la parte, conforme al principio dispositivo y no encontrándose afectado el orden público, corresponde tenerla por desistida del recurso de apelación interpuesto en fecha 19/02/2025 en contra de providencia de fecha 13/02/2025 y en consecuencia, habiendo concluido la presente instancia recursiva, corresponde ordenar la devolución de los autos al juzgado de primera instancia.

Las costas, no corresponde su imposición al no existir sustanciación de la cuestión aquí decidida.

Por lo que se,

RESUELVE:

I)- TENER POR DESISTIDA a la actora del recurso de Apelación en subsidio interpuesto en fecha 19/02/2025 en contra de providencia de fecha 13/02/2025, conforme lo considerado. Oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

II)- COSTAS: no corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.